Barrancabermeja, 09 de diciembre de 2024

Señores
POSIBLES PROPONENTES Y VEEDURÍAS

ASUNTO: Respuesta de la entidad sobre las observaciones presentadas al **ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO** en la Licitación Pública Nº LP 012-2024.

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al **ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO** en la Licitación Pública Nº LP 012-2024, cuyo objeto es "**SERVICIO DE ASEO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL SECTOR EDUCATIVO OFICIAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER**", se procede a resolver las mismas así:

OBSERVACIONES AL ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO.	
OBSERVANTE:	**COMITÉ TRANSPARENCIA POR SANTANDER**
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN RECIBIDA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024	

SEÑORES:

MARCELA PABON ROZO
COMITÉ TRANSPARENCIA POR SANTANDER

Atendiendo a las solicitudes realizadas, me permito manifestarle lo siguiente:

OBSERVACION No. 1

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir; Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *" un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar" (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al "*la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es*

constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.

Colegido lo anterior, y si bien es cierto que las actividades de aseo a simple vista como lo exhibe la observante de conformidad con la agencia nacional Colombia Compra Eficiente "*La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante. La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra(las subrayas son mías)* No se puede entonces inferir que el hecho de que el objeto del contrato este dirigido a desarrollar actividades de aseo las mismas respondan a iguales exigencias sin tener en cuenta el sitio donde se desarrollan pues para el caso de marras no es lo mismo realizar actividades de aseo a una edificio o espacios o zonas industriales donde no se tiene el componente de estudiantes, docentes, espacios o zonas verdes, manejo de residuos orgánicos, inorgánicos, aprovechables, residuos peligrosos, excedentes de las diferentes áreas técnicas de mecánica, electricidad, espacios para profundización de instituciones con vocación agrícola y agropecuaria, trabajo en alturas de conformidad con lo definido en la resolución 4272 de 2021, de conformidad con la infraestructura de las diferentes instituciones educativas la cual se compone de diferentes formas arquitectónicas, destinaciones, áreas abiertas, áreas cubiertas, escenarios deportivos, fachadas, bienes inmuebles por adhesión permanente (ventiladores, sistemas de aire acondicionado, video proyectores, cajas o rack de alojamiento de sistemas informáticos) etc., evidencia de esto se vislumbra de manera puntual en los alcances del objeto contractual así:

PRESTAR EL SERVICIO DE ASEO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA*:*

1. *Realizar aseo general a áreas comunes, barrida y trapeado con desinfectante y aromatizante.*
2. *Barrer, desocupar y limpiar las canecas para basuras, trapear las oficinas, aulas de clase, laboratorios, talleres, bibliotecas, aula de informática, corredores, pasadizos, baños, servicios sanitarios, cafeterías, patios de recreo y bodegas de las instituciones educativas de la administración Municipal*
3. *Limpiar y/o lavar paredes, vidrios, ventanas, persianas de oficinas, ventiladores y lámparas por lo menos dos veces al mes.*
4. *Sacudir el polvo de los muebles, mesas, escritorios, sillas, estantes, equipos, etc., en oficinas y sala de juntas.*
5. *Asear e higienizar minuciosamente los servicios sanitarios, lavamanos mínimo dos veces al día, o tres veces al día cuando la institución tenga jornada nocturna debidamente aprobada por la secretaria de Educación. Los productos utilizados deberán ser antibacteriales.*
6. *Limpiar canales de drenajes, rejillas de entradas de aguas lluvias y alcantarillas para evitar la cría de zancudos.*
7. *Limpiar telarañas en pasillos, oficinas y áreas comunes.*
8. *Realizar la limpieza permanente de la greca, nevera y utensilios de la cafetería de los establecimientos educativos oficiales del Distrito de Barrancabermeja.*
9. *Regar, limpiar y brillar las hojas de las plantas ornamentales que se encuentran en los pasillos, en materas y sembradas en el suelo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito de Barrancabermeja.*
10. *Recoger desechos y basuras diariamente de los jardines y zonas verdes (mañana y tarde).*
11. *Almacenar y clasificar los residuos y depositarlos en los sitios o canecas adecuadas para ello. Se depositarán y empacarán en bolsas plásticas; para los desechos vegetales en bolsas negras y luego se procederá a su evacuación hasta el vehículo recolector de basuras.*
12. *Garantizar la continuidad en la prestación del servicio en el evento de traslado de las sedes a otros sitios. En este evento el personal de aseo deberá prestar colaboración con las mudanzas que se requieran dentro de las diferentes dependencias.*
13. *El Contratista se hace responsable del buen estado de las instalaciones y sus demás objetos y se compromete a dejarlos en el mismo estado en que los encontró.*
14. *El contratista deberá suministrar la dotación necesaria al personal encargado de realizar las labores establecidas, suministrando bata o un traje enterizo de color uniforme, calzado*

apropiado, guantes, tapabocas y además que garanticen la protección personal del trabajador junto con carnet para su identificación e información necesaria para en caso de emergencias, entre otros elementos que se requieran para tal fin.

15. *Los servicios de aseo se prestarán por turnos de acuerdo a la necesidad de cada institución o centro educativo.*
16. *El Contratista deberá realizar la separación en la fuente de los residuos sólidos durante la prestación del servicio.*
17. *El Contratista se hace responsable de la vinculación al sistema de seguridad social y ARL, así como del pago de prestaciones a que haya lugar al personal que utiliza para la prestación del servicio de aseo.*
18. *El contratista deberá suministrar los insumos y herramientas necesarios para el cumplimiento del objeto contractual*

Derrotero de lo anterior, puede decirse que aunque la Ley 1150 de 2007 estableció unos requisitos habilitantes para los proponentes: la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y la capacidad de organización, lo cierto es que los mismos no son taxativos; que los requisitos habilitantes deben ser establecidos por la entidad en cada proceso contractual, debidamente justificados y de acuerdo con los parámetros fijados en el Decreto 1082 de 2015; y que una vez establecidos los requisitos habilitantes, quienes presenten ofertas deben acreditar que cumplen con ellos, so pena de que sus propuestas sean rechazadas. Esto sin perjuicio de la posibilidad de subsanarlas, cuando a ello haya lugar.

Es decir que no se menoscaban los principios de la contratacion como la transparecncia, igualdad y seleccion objetiva al zanjar la ejecucion del presente objeto contractual instituciones educativas, en la medida que para la entidad si es relevante que esta experiencia este ligada al sector, pues son cargas totalemte diferenciables a las actividades de aseo en edificaciones, ademas de los escenarios en los que de desarrolla la ejecucion, toda vez que una institucion educativa alberga en el sector publico por infraestructura menor un minimo de 1500 estudiantes, escenarios deportivos, zonas comunes, area de administrativos, laboratorios, cafeterias, restaurantes, comedores entre otras, espacios que si son diferenciables de una edificacion menor como lo es un complejo de apartamentos o en su defecto un edificio, lo que denota que este personal si tiene condiciones y aptitudes formadas y forjadas que le garantizan a la entidad el pleno cumplimiento del objeto contractual.

Lo anterior es determinante, porque no es posible tener experiencia si en la práctica no se han ejecutado actividades similares previas; y precisamente de la experiencia se deriva el conocimiento del proponente, y para la contratación pública es importante, pues ello garantiza que no habrá improvisación ni mayores costos por errores o dificultades originadas en realizar una actividad por primera vez, y más aún como se enuncio anteriormente el constante contacto con la comunidad educativa.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACION No. 2

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

Los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al “la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés

general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.

Ahora bien, de manera reiterada la agencia nacional de contratación pública Colombia compra eficiente ha determinado :*El principio de autonomía de la voluntad, reconocido en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 para las entidades sometidas a esta, y en el artículo 1602 del Código Civil, para las exceptuadas de aquella, actúa entonces como el fundamento normativo que otorga a las entidades estatales competencia para que puedan solicitar requisitos habilitantes adicionales o diferentes a los establecidos en el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.*

En realidad, lo que este numeral establece es una limitación a la discrecionalidad administrativa para la estipulación de los requisitos de participación, bajo la óptica de que, si se incluyen los que aquel prevé, por regla general, no otorgan puntaje; pero tal enunciado no ha de interpretarse en el sentido de que las entidades solo pueden exigir, única y exclusivamente, dichos requisitos habilitantes.

Esto en la medida en que además de los argumentos ya planteados, esa lectura negaría la autonomía reconocida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a los órganos del Estado para confeccionar el pliego de condiciones o los documentos equivalentes y, específicamente, para definir los requisitos que deben reunir los oferentes, según los factores advertidos durante los estudios previos, en armonía con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Considerando la discrecionalidad para establecer requisitos habilitantes, es necesario tener en cuenta que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 –aplicable en los procedimientos contractuales en virtud del artículo 77 de la Ley 80 de 1993– dispone que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". Dado lo anterior, para efectos de configurar otra clase de requisitos habilitantes, la Entidad Estatal tiene la carga de justificar en los estudios previos y análisis del sector del proceso de selección su procedencia, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

Recuérdese que esta Agencia ha indicado que las Entidades Estatales al momento de realizar sus Procesos de Contratación, podrán establecer reglas que les permitan conocer que el proponente a contratar cuenta con el cumplimiento de dicho requisito e incluso como obligaciones contractuales a cargo del contratista y a verificar por el supervisor o interventor del contrato, pero en todo caso, se recomienda no disponer dicho requisito a título de habilitante, dado que con él no se relaciona o acredita ningún criterio de capacidad del proponente para ejecutar el contrato.

Como conclusión de lo anterior, puede decirse que aunque la Ley 1150 de 2007 estableció unos requisitos habilitantes para los proponentes: la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y la capacidad de organización, lo cierto es que los mismos no son taxativos; que los requisitos habilitantes deben ser establecidos por la entidad en cada proceso contractual, debidamente justificados y de acuerdo con los parámetros fijados en el Decreto 1082 de 2015; y que una vez establecidos los requisitos habilitantes, quienes presenten ofertas deben acreditar que cumplen con ellos, so pena de que sus propuestas sean rechazadas. Esto sin perjuicio de la posibilidad de subsanarlas, cuando a ello haya lugar.

Se colige entonces que si bien es cierto que el instrumento o figura jurídica del componente plural puede concurrir y hacerse uso del mismo en el presente proceso contractual, no implica que el

mismo se sustraiga de la obligación de contar con experiencia como se describe, es decir que no se trata de contar con componentes plurales diversos y numerosos sino con participantes que cumplan con la carga que se exige, lo que garantiza a la entidad que este ejercicio incluso determina igualdad de condiciones para quien concurre de manera individual.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACION No. 3

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad no considera que el establecer la condición anterior viole o no permita la aplicación global del principio de transparencia, pues como se puede evidenciar esta práctica es común en los pliegos de condiciones que ha establecido la entidad en todos los sectores y por lo tanto el contenido del mismo se convierte en obligatorio tanto para la administración como para las partes.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACION No. 4

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

Se aclara que por error de transcripción se incorporó una leyenda que no corresponde a la realidad material del ejercicio construido y que conllevo a la generación del documento denominado análisis del sector, entendiéndose entonces que para todos los efectos que el contenido del mismo se sujeta a la información financiera de las empresas con corte a 31 de diciembre de 2022.

Por la anterior justificación la entidad aclara su observación.

OBSERVACION No. 5

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir; Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *“ un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar” (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al “*la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de*

uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.

Ahora bien, la norma legal sobre selección objetiva no puede entenderse como prohibición para consagrar discriminaciones positivas en razón de la naturaleza especial de las personas que requieran protección, o aun del objeto por contratar y no habrá violación alguna al principio de igualdad ni los demás principios que orientan el proceso de selección, toda vez que al establecer criterios de ponderación con miras a una selección objetiva, la administración puede establecer tratos preferentes a los grupos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial protección y que deben ser especialmente protegidos por el estado, pues antes que violar el principio de igualdad, lo hace aplicable.

La finalidad del interés general del contrato estatal no significa que resulte ajeno a el o prohibido constitucionalmente el que se diseñen formas jurídicas para defender intereses concretos, en especial los de un grupo preciso de personas que requieren de especial atención del estado, por ello el legislador esta obligado a adoptar medidas de discriminación positiva en la contratación estatal.

Por lo anterior, se aparta la entidad del argumento establecido pues los denominados requisitos de calificación o de comparación de las propuestas, son aquellos criterios establecidos en el pliego de condiciones que otorgan puntaje a las propuestas para efectos de su evaluación y posterior calificación, es decir que a diferencia de los requisitos habilitantes, los de ponderación, calificación o ponderación, refieren a aquellos aspectos técnicos, económicos y jurídicos de una propuesta con base en los cuales, luego de evaluadas las distintas ofertas, se asignará un puntaje a todas éstas y una de ellas será la que resulte “ganadora” dentro del proceso de selección, es decir que existe libertad por parte de la entidad para estipular estos requisitos sin que exigir un factor de experiencia adicional implique solamente que el mismo obedezca al componente de requisitos habilitantes, toda vez que estos contratos no hacen parte de los determinados en el componente de habilitación y por el contrario son diferentes y su puntuación se otorga según el número de contratos aportados, siendo contundente para la entidad que la experiencia deriva el conocimiento del proponente, lo cual es importante para la contratación pública, pues ello garantiza que no habrá improvisación ni mayores costos por errores o dificultades originadas en realizar una actividad por primera vez.

De igual manera es importante manifestar que el mismo órgano de consulta en materia de contratación ha manifestado:

En ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 3, numeral 5° y 11, numeral 8° del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente resuelve consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos concretos desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes de la contratación estatal.

La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. (las subrayas son mías)

Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias ni brindar asesorías sobre casos puntuales.

Es decir, que como organismo rector, calidad otorgada por la ley a la agencia es importante resaltar que un “agente rector, puede entenderse como la autoridad que fija las reglas y condiciones dentro de un sector o un campo específico, las cuales pueden caracterizarse por su obligatoriedad o no” (Sánchez Carona, 2020) y en este contexto, Colombia compra eficiente se encarga de fijar las condiciones propias del gasto público, No obstante, a excepción de los

documentos tipo y su control especial, la obligatoriedad de sus directrices no tiene efectos vinculantes, al considerarse entonces que su aplicación depende de la mera discrecionalidad de las entidades administrativas.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACION No. 7

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

El contar con la propiedad de los equipos solicitados hace parte del componente de capacidad instalada con el que deben contar las diferentes empresas del sector, nótese que son elementos y equipos básicos que le dan valor agregado a la prestación del servicio, además de ser necesarios para el cumplimiento del objeto contractual y los mismos generan disponibilidad inmediata para su utilización, es decir que si bien es cierto el arrendamiento o alquiler de los mismos podría eventualmente generar la misma disponibilidad el que sean manejados por un tercero y que su actividad comercial sea esta (alquiler – arrendamiento) podría generar aumento del riesgo por la seguridad de equipos y manejos externos, además de retrasos por la oferta y demanda que tiene el sector.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACIONES AL ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO.	
OBSERVANTE:	**ELITE FACILITY MANAGEMENT**
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN RECIBIDA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2024	

SEÑORA:
DIANA PATRICIA BELTRÁN PÉREZ
REPRESENTANTE LEGAL

Atendiendo a las solicitudes realizadas, me permito manifestarle lo siguiente:

OBSERVACION UNICA

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

En cuanto a la capacidad financiera y capacidad organizacional, la entidad constituye los requisitos exigidos teniendo en cuenta factores asociados a datos históricos de procesos similares adelantados, el tipo de contrato a celebrar, los posibles riesgos, la finalidad de evaluación de tales indicadores, la base de datos presentada por el SIIS - Sistema integrado de información societaria., entre otros. Obteniendo participación favorable de empresas en los diferentes procesos de selección adelantados por el distrito. La entidad considera que dichos índices y/o indicadores están orientados a la participación de oferentes que asociados o individualmente presenten un estado financiero propio e individual realmente aceptable, que garantice la capacidad para desarrollar con suficiencia la etapa contractual, y la debida diligencia pos-contractual por presencia de requerimientos de garantía exigidas en complejidad y/o en tiempo.

Ahora bien, el análisis del sector económico elaborado por la entidad tuvo como derrotero la información establecida entre otras por la SuperSociedades con corte a 31 de diciembre de 2022, datos que fueron organizados y tabulados, los cuales permitieron a la entidad calcular los índices financieros y capacidad organizacional plasmada en el proyecto de pliego de condiciones, como así lo exhibe el documento atrás referenciado.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación

OBSERVACIONES AL ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO.	
OBSERVANTE:	**VIGIAS DE COLOMBIA SEGURIDAD PREVENTIVA**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN RECIBIDA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2024

OBSERVACION UNICA

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir; Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *" un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar" (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Ahora bien, la entidad si estableció la posibilidad que los proponentes contaran con *Establecimiento de Comercio (Principal) o sucursal o agencia en el Distrito de Barrancabermeja debidamente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal,* es decir que el requisito está abierto a cualquiera de la figuras jurídicas de conformación, comercialización, o constitución, quedando únicamente como obligatorio que cualquiera de estas figuras este debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

De lo anterior,

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL BENITEZ PEREA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ORIGINAL FIRMADO
Proyecto: HEBERT ESPELETA
Abogado Externo Sem